



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Sumilla: “(...) el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley, así como lo dispuesto en el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.”

Lima, 13 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 13 de setiembre de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8333/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el **CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C.**, contra el otorgamiento de la buena pro, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-MPSC, llevada a cabo por la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión-Huamachuco, para la ejecución de la obra *“Construcción de calzada, vereda, cuneta y muro de contención, además de otros activos en el (la) calle los Molinos cuadra 10 y Jr. Salaverry cuadra 12, Junta vecinal N° 06, Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento La Libertad”*; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 5 de julio de 2024¹, la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión-Huamachuco, en adelante la **Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 29-2024-MPSC, para la ejecución de la obra *“Construcción de calzada, vereda, cuneta y muro de contención, además de otros activos en el (la) calle los Molinos cuadra 10 y Jr. Salaverry cuadra 12, Junta vecinal N° 06, Distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión, Departamento La Libertad”*, con un valor referencial de S/ 1'232,526.65 (un millón doscientos treinta y dos mil quinientos veintiséis con 65/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y demás modificaciones, en adelante **el Reglamento**.

1

https://prod1.seace.gob.pe/SeaceWebPRO/jsp/consultarBandejaProcedimientosSeleccionEntidad.iface?locale=es_PE



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

El 16 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 30 de julio del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al **CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C.**, en adelante el **Consortio Adjudicatario**, por el monto de S/ 1'225,929.31 (un millón doscientos veinticinco mil novecientos veintinueve con 31/100 soles), según el siguiente resultado:

Postor	Calificada	Precio ofertado (S/)	Puntaje	Resultado
CONSORCIO CONISE	SI	1'232,526.65	100.00	1° Adjudicado

2. Mediante Escrito N° 1², presentado el 7 de agosto de 2024, subsanado el 9 del mismo mes y año mediante escrito N° 2, presentados en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el **Consortio Mago**, conformado por las empresas Contratistas Mago S.A.C. e Inversiones Generales Dymaz S.A.C., en adelante el **Consortio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta, solicitando: i) se revoque la no admisión de su oferta, y ii) se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta.

Para sustentar dichas pretensiones, el Consortio Impugnante formuló los argumentos que se resumen a continuación:

Respecto a su oferta

- i. El comité de selección cuestiona que el Anexo N° 6 - Precio de la Oferta lleva la firma del representante común solo en la última hoja, y en las demás hojas un "simple visado".
- ii. De los folios 18, 19 y 20 se puede ver que la última página está firmada por su puño y letra, así como las otras dos páginas están debidamente visadas por su persona como representante común del Consortio Impugnante.
- iii. El precio de la oferta no está constituido por páginas separadas o independientes, sino que estas se encuentran unidas y forman parte de un solo acto, es decir, forman parte de una sola manifestación de voluntad para ofrecer un determinado precio económico, lo cual se concretizó con su firma como representante común del consorcio.

² Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

- iv. La normativa de contrataciones no ha dispuesto que, en el precio de la oferta, cuando este contenga más de una página, el postor deba realizar su firma en todas las páginas; solo bastaría con firmar en la parte final del documento y colocar el visto en las demás páginas.
 - v. En conclusión, la decisión del comité de selección para declarar no admitida su oferta queda totalmente desvirtuada.
3. Mediante el Decreto³ del 13 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, el cual fue notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 14 del mismo mes y año. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente indicando su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores distintos del Impugnante que tengan interés legítimo en la resolución emitida por el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 19 de agosto de 2024⁴, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico - Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC emitido por el Comité de Selección, a través del cual expuso su posición frente a los argumentos del recurso impugnativo, en los siguientes términos:

Respecto a la oferta del Impugnante:

- i. No se admite la oferta del Impugnante porque no cumplió con presentar debidamente firmado el Anexo N° 6-Precio de la Oferta.
- ii. De la evaluación integral realizada a la oferta del Impugnante, advirtieron la falta de firma de la oferta económica (en la totalidad de sus folios) y la falta de legalización de la firma de los consorciados en la Promesa del Consorcio.
- iii. Respecto a la falta de firma de la oferta económica, señalan que el Postor, en aplicación de las disposiciones previstas en la normativa de contratación

³ Según toma razón electrónico.

⁴ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

pública, tenía la obligación de firmar, con su puño gráfico, todos y cada uno de los folios que la componen.

Refieren que la falta de firma en la totalidad de sus páginas constituye un error insubsanable de su oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, pues el Impugnante solo firmó la última hoja del anexo.

- iv. Respecto a la falta de legalización de la firma de los consorciados en la Promesa del Consorcio, refieren que el comité de selección consideró inoficioso otorgarle un plazo de subsanación para la legalización de las firmas en la Promesa de Consorcio, debido a que el error en el Anexo 6- Precio de la oferta, no cambiaría el sentido de la decisión de no ser admitida su oferta.
 - v. De acuerdo a lo establecido en las diversas decisiones del Tribunal de Contrataciones, se establece claramente que el Anexo 6-Precio de la Oferta debe estar debidamente firmado (en su totalidad). Caso contrario, no es materia de subsanación.
 - vi. El actuar del comité de selección estuvo de acuerdo a lo establecido en las bases integradas y la normativa aplicable.
5. Mediante el Escrito s/n, presentado el 19 de agosto de 2024⁵, ante el Tribunal, la Entidad remitió nuevamente el Informe Técnico - Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC.
6. A través del Decreto⁶ del 20 de agosto de 2024, se precisó que la Entidad registró el Informe Técnico – Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC emitido por el Comité de Selección a pesar de habersele requerido que registre un Informe Legal en el que se indique expresamente la posición de la Entidad, asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 21 del mismo mes y año.
7. Mediante el Decreto⁷ del 23 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año, a las 09:00 horas.

⁵ Según toma razón electrónico.

⁶ Según toma razón electrónico.

⁷ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

8. A través del Escrito N° 1⁸, presentado el 27 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario acreditó a su representante para la audiencia programada.
9. Mediante Oficio⁹ N° 485-2024-MPSC-GM, presentado el 27 de agosto de 2024 ante el Tribunal, la Entidad acreditó a su representante para la audiencia programada.
10. A través del Escrito N° 3¹⁰, presentado el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante acreditó a su representante para la audiencia programada.
11. Mediante Escrito N° 2¹¹, presentado el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario planteó una cuestión previa y señala lo siguiente:
 - i. Solicitan que se declara improcedente el recurso de apelación por lo siguiente:
 - El recurso de apelación fue presentado el 7 de agosto de 2024 y el segundo escrito fue presentado el 9 del mismo mes y año.
 - Cuestionan la subsanación del Impugnante, pues se debe tener en cuenta que la normativa vigente establece un plazo perentorio de dos (2) días hábiles.
 - De acuerdo al toma razón electrónico, el escrito de subsanación fue presentado el 9 de agosto del 2024 a las 18:47 horas, por lo que todo trámite presentado después de las 04:31 p.m. se considera presentado al siguiente día útil.
 - ii. En ese sentido, la subsanación del recurso de apelación fue presentada fuera del plazo.
12. El 29 de agosto de 2024¹², se llevó a cabo la audiencia pública programada con la asistencia de los representantes del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
13. A través del Decreto¹³ del 29 de agosto de 2024, se requirió lo siguiente:

⁸ Según toma razón electrónico.

⁹ Según toma razón electrónico.

¹⁰ Según toma razón electrónico.

¹¹ Según toma razón electrónico.

¹² Según toma razón electrónico.

¹³ Según toma razón electrónico.



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

“(...)

A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANCHEZ CARRION (ENTIDAD), AL CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y CONTRATISTAS MAGO S.A.C. (CONSORCIO IMPUGNANTE) Y AL CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C. (CONSORCIO ADJUDICATARIO):

1. Conforme al Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro, registrada en el SEACE el 30 de julio de 2024, el comité de selección no admitió la oferta del postor CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y CONTRATISTAS MAGO S.A.C, conforme se muestra a continuación de las partes pertinentes del acta:

(...)

Asimismo, de la revisión de la citada acta se aprecia que, el comité de selección otorgó la buena pro al CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C., conforme se muestra a continuación:

(...)

En ese orden de ideas, cabe indicar que en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se menciona los **documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta**, conforme se muestra a continuación:

(...)

Ahora bien, conforme al “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, el comité de selección no admitió la oferta CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y CONTRATISTAS MAGO S.A.C, debido a que omitió firmar los documentos que conforman la oferta económica Anexo 6 Precio de la Oferta.

Sin embargo, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC emitido por el Comité de Selección, se precisó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

- e) Al respecto, es necesario precisar que, de la evaluación integral realizada, a la oferta del postor impugnante, se advirtió, entre otras deficiencias, las siguientes:
- La falta de firma de la oferta económica (en la totalidad de sus folios)
 - La falta de legalización de la firma de los consorciados en la Promesa de Consorcio.
- f) Teniendo en cuenta lo antes referido; en cuanto al primer error, es evidente que la oferta económica presentada -está conformada por varios folios (siendo ésta, única), por lo que, el postor, en aplicación de las disposiciones previstas en la *normativa de contratación pública*, tenía la obligación de firmar, con su puño gráfico, todos y cada uno de los folios que la componen; hecho que no ha ocurrido y que, por el contrario, sólo firmó la última hoja de la misma. En tal sentido, la falta de firma en la totalidad de sus páginas constituye un error insubsanable de su oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que la referida oferta del impugnante fue declarada no admitida.
- g) En cuanto al segundo error, este Colegiado consideró inoficioso otorgarle un plazo de subsanación para la legalización de las firmas en la Promesa de Consorcio, debido a que, considerando la condición legal del error en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, dicha subsanación no cambiaría el sentido de la decisión¹ (en razón del error advertido en la oferta económica) y, por tanto, conduciría al mismo resultado, esto es, oferta NO ADMITIDA.

*Siendo así, de la revisión del acta publicada en el SEACE con fecha 30 de julio de 2024, así como de lo indicado en el Informe Técnico Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC, se puede apreciar que **no se evidencia que el comité de selección haya dejado constancia en el acta publicada en el SEACE de la evaluación realizada a todos los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta** establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas.*

*1. Sobre ello, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro **es evidenciada en actas debidamente motivadas**, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; situación que no se cumplirá en el presente caso.*



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

2. En ese sentido, dicha situación evidencia que el comité de selección no habría cumplido con evaluar **los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta** establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas.

3. Por lo tanto, lo expuesto en los párrafos anteriores revela que el comité de selección habría contravenido los artículos 66 del Reglamento de la Ley, así como los principios de transparencia y competencia, previstos en los literales c) y e) del artículo 2 de esta ley. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.
(...)”

14. Mediante Decreto¹⁴ del 29 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al Consorcio Adjudicatario y se dejó a consideración de la Sala la absolución presentada de manera extemporánea.

15. Mediante Escrito N° 4¹⁵, presentado el 5 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, el Consorcio Impugnante, dio respuesta al requerimiento solicitado mediante Decreto del 29 de agosto de 2024 y señaló principalmente lo siguiente:

- i.** Su representada estuvo esperando que el comité de selección le otorgue el plazo legal para su subsanación, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.
- ii.** El comité de selección no se pronunció sobre la promesa de consorcio, y solo observó el Anexo N° 6.
- iii.** El comité de selección no evaluó correctamente los documentos de presentación obligatoria para la admisión de su oferta, ni motivó dicha decisión.
- iv.** Señalan que en el presente recurso de apelación presentaron la promesa de consorcio con firmas legalizadas; por lo que solicitan que el Tribunal valore dicho documento y lo declare subsanado, a fin de que se pronuncien sobre las pretensiones impugnadas respecto al Anexo N° 6-Precio de la Oferta.

¹⁴ Según toma razón electrónico.

¹⁵ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

16. A través del Oficio N° 547-2024-MPSC-GM¹⁶, presentado el 6 de setiembre de 2024 ante el Tribunal, la Entidad, dio respuesta al requerimiento solicitado mediante Decreto del 29 de agosto de 2024 y mediante Informe Técnico Legal N° 02-2024-MPSC/CS-AS 29-2024-MPSC señaló principalmente lo siguiente:

- i. Se ratifican en el sentido que es inoficioso otorgarle un plazo de subsanación, debido a que consideran que la condición legal del error en el Anexo 6-Precio de la oferta no cambiará el sentido de la decisión de no admitirse la oferta del Consorcio Impugnante.
- ii. Cita el principio de informalismo, pues refiere que si admiten la oferta del Consorcio Impugnante a pesar de que no cumplieron con los requisitos legales, causarían un perjuicio a los postores que sí cumplieron con la presentación correcta.
- iii. Finalmente, recalcan el principio de conservación del acto administrativo, pues la posible subsanación del Anexo 5-Legalización de las firmas de la Promesa del Consorcio no es determinante para la admisión de su oferta, pues el Anexo 6 contiene un error insubsanable.

17. Mediante el Decreto¹⁷ del 6 de setiembre de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.

A. Procedencia del recurso.

2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

¹⁶ Según toma razón electrónico.

¹⁷ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios, en sede administrativa, están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de 1'232,526.65 (un millón doscientos treinta y dos mil quinientos veintiséis con 65/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

En el caso concreto, el Consorcio Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta; por consiguiente, se advierte que el acto impugnado no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

5. El artículo 119 del precitado Reglamento, establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado dichos actos, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro fue notificado a todos los postores el 30 de julio de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Consorcio Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 7 de agosto de 2024¹⁸.

Siendo así, de la revisión del expediente, se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal; esto es, en el plazo legal.

En este punto, cabe precisar que el Consorcio Adjudicatario mediante Escrito N° 2¹⁹, presentado el 28 de agosto de 2024 ante el Tribunal, solicitó que se declare improcedente el recurso de apelación, pues cuestionan la presentación de la subsanación del recurso, dado que, de acuerdo al toma razón electrónico, el escrito de subsanación fue presentado el 9 de agosto del 2024 a las 18:47 horas, es decir, después de las 04:31 p.m., por lo que se debe tener por presentado en el siguiente día útil.

Sobre el particular, cabe precisar que, mediante la Ley N° 31465, publicada el 4 de mayo de 2022, se modificó el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual quedó redactado bajo los siguientes términos:

¹⁸ Considerando que el día 06 de agosto de 2024, fue declarado feriado.

¹⁹ Según toma razón electrónico.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

“Artículo 117.- Recepción documental 117.1 Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

Asimismo, cada entidad cuenta con una mesa de partes digital, conforme a los alcances establecidos en la Ley 31170, cuyo horario de atención es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana. (...).” (el resaltado es agregado)

Como se puede apreciar, la citada norma establece que el horario de atención de la mesa de partes digital es de veinticuatro (24) horas, los siete (7) días de la semana.

Ahora bien, cabe precisar que el Tribunal cuenta con dos (2) mesas de partes, la digital y la física; en ese sentido, cabe aclarar que, la mesa de partes física tiene un horario de atención de 8:30 am a 4:30 pm de lunes a viernes, mientras que, el horario de atención de la mesa de partes digital es de 24 horas durante los 7 días de la semana.

En ese sentido, en el presente caso, dado que el escrito N° 1, presentado el 7 de agosto de 2024 ante el Tribunal, fue observado debido a que no acreditó determinados requisitos de admisibilidad, el Consorcio Impugnante tenía 2 días hábiles para presentar la subsanación, plazo que venció el 9 de agosto de 2024; en ese sentido, el Consorcio Impugnante debía presentar el escrito de subsanación hasta las 23:59 horas del 9 de agosto de 2024.

Así, de la revisión de la información que obra en el expediente, se aprecia que el escrito N° 2 (escrito de subsanación) fue presentado el 9 de agosto de 2024, a las 06:34 pm, conforme se observa del siguiente cuadro obtenido de la Plataforma de la Mesa de Partes Digital - Vista Privada – del módulo TCE:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

DATOS DEL FORMULARIO		DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO	
Código	2004-00134749	Título o Servicio	RECURSO DE APELACIÓN/REVISIÓN - TCE
Fecha y hora registro	06/08/2024 09:54 PM	Sede	LIMA
IP Público	380012001050101123caicaf072a87	Subsanación	22733
Estado	COMPLETO	Expedient TCE	0833 2024 TCE
DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO		ANEXOS	
RUC	2060279673	N° Folios	5
Nombre / Razón Social	CONTRATISTAS MAGO S.A.C. Validado con SUNAT	Subsanación de apelación (MPCC).pdf (Documento principal)	
Teléfono	973018591	Descargar archivo(s)	
Correo	amagui@p@hotmail.com		
Representante legal / Funcionario designado			
DNI	46603796		
Nombre	CÉSAR AUGUSTO MARÍN GOICOECHEA Validado con SUNAT		

En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el Consorcio Adjudicatario, el escrito de subsanación fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, toda vez que los escritos presentados en el día, independientemente de la hora, se entienden presentados en la fecha, como consecuencia de la modificación del numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por tanto, no se configura causal de improcedencia del recurso interpuesto en este extremo.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.*
6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que este aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es, por el señor César Augusto Marín Goicochea, conforme al Anexo N° 5 – Promesa de consorcio que obra en el expediente.
- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierten elementos a partir de los cuales pueda inferirse que los integrantes del Consorcio



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Impugnante se encuentren impedidos de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual pueda inferirse que los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentren incapacitados legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal, debido a que la decisión de la Entidad de no admitirse su oferta afecta de manera directa su interés de contratar con aquella.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue el ganador de la buena pro.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio formulado.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión del Comité de Selección de no admitir su oferta y como consecuencia de ello, se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario; por lo tanto, este Colegiado considera que el petitorio guarda coherencia con el hecho expuesto en el recurso de apelación.
12. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento.
- B. Petitorio.**
13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:
- Se revoque la no admisión de su oferta.
 - Se disponga que el comité de selección evalúe y califique su oferta



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

- Se revoque la buena pro otorgada al Adjudicatario.

C. Fijación de puntos controvertidos.

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal, que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 14 de agosto de 2024 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 19 de agosto del mismo año para absolverlo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el Consorcio Adjudicatario se apersonó a este Tribunal mediante el Escrito N° 2, que presentó el 28 de agosto de 2024, esto es, fuera del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos.

Al respecto, es importante resaltar que los puntos controvertidos sobre los que este Tribunal debe emitir pronunciamiento son aquellos formulados por las partes de manera oportuna, conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, por lo que, a fin de fijar los mismos, corresponde tener, únicamente, en consideración lo alegado por el Consorcio Impugnante.

16. En consecuencia, el único punto controvertido materia de análisis es el siguiente:
 - i. Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que este se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También, es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y, es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección debe poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.

21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

22. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro a la mejor oferta del postor que cumpla con los requisitos de calificación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

23. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Único punto controvertido: Determinar si corresponde admitir la oferta del Consorcio Impugnante, de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, y como consecuencia de ello, revocar el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

24. En primer orden, es pertinente mencionar que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante, por lo siguiente:

Declarada **NO ADMITIDA.**

5. CONSORCIO MAGO

De la verificación de la Documentación de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, establecidos en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se concluyó que dicha oferta NO cumple correctamente con lo solicitado, por lo siguiente:

Para mejor entender, es relevante traer a colación lo señalado en las bases integradas, en concordancia con las bases estandarizadas aplicables al procedimiento, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el Capítulo I – Sección General – Disposiciones comunes del procedimiento de selección, respecto a la forma de presentación de las ofertas, se estableció lo siguiente:

(...)

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor: En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas

(...) (El énfasis es agregado)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Como bien puede verse, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases, se exige que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta, deben ser firmados a manuscrito, mientras que los demás documentos deben ser visados por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, no aceptándose, en ningún caso, el pegado de imágenes de una firma o visto, lo que se condice con lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión de la oferta del postor, se observa que la oferta económica no se encuentra completamente firmada por su representante, conteniendo está solamente un visado, como se aprecia en la siguiente reproducción:

<p>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 18)</p> <p>INTE C/VOTE 15 M3 Y CARGADOR D = 5</p> <p>CONSORCIO MAGO</p> <p>Cesar Augusto Marín Gatochea REPRESENTANTE COMÚN DNI N° 46631768</p>	<p>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 19)</p> <p>CONSORCIO MAGO</p> <p>Cesar Augusto Marín Gatochea REPRESENTANTE COMÚN DNI N° 46631768</p>
--	--

Como se puede ver, el anexo N° 06 – Oferta Económica del postor, no se encuentra debidamente firmada por el representante, sino con un simple visado, siendo que solo firmó la última hoja.

Al respecto, cabe recordar que en el numeral 1.5 del Capítulo I – Sección General de las bases integradas se estableció que las declaraciones juradas, formatos o formularios deben estar debidamente firmados por el postor, dejando claro que ésta será firma manuscrita o digital y que los demás documentos deben ser visados el postor. En adición a ello, en el mismo numeral se acota que “no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto”.

En esa medida, se evidencia que la exigencia de que la oferta cuente con la firma manuscrita y, por ende, que esta no sea una visación, fue conocida por todos los postores del procedimiento de selección.

Así, es importante acotar que dicho lineamiento es consecuencia de lo dispuesto en el numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento, según el cual las ofertas son suscritas por el postor o su representante legal designado para dicho efecto.

59.2. Las solicitudes de expresiones de interés, ofertas y cotizaciones son suscritas por el postor o su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anteriormente descrito, este colegiado estima pertinente verificar si la oferta presentada por el postor, cumple los supuestos previstos en la normativa, en lo que respecta a la subsanación de ofertas. Para dichos efectos, corresponde traer a colación lo dispuesto expresamente en el artículo 60 del Reglamento, el cual contempla los supuestos de subsanación de ofertas, conforme a lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

"Artículo 60.- Subsanación de las ofertas

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

60.2. Son subsanables, entre otros, los siguientes errores materiales o formales:

a) La omisión de determinada información en formatos y declaraciones juradas, distintas al plazo parcial o total ofertado y al precio u oferta económica;

b) La nomenclatura del procedimiento de selección y falta de firma o foliatura del postor o su representante.

c) La legalización notarial de alguna firma. En este supuesto, el contenido del documento con la firma legalizada que se presente coincide con el contenido del documento sin legalización que obra en la oferta;

d) La traducción de acuerdo a lo previsto en el artículo 59, en tanto se haya presentado el documento objeto de traducción;

e) Los referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificadas emitidos por Entidades públicas;

f) Las referidos a las divergencias, en la información contenida en uno o varios documentos, siempre que las circunstancias materia de acreditación existiera al momento de la presentación de la oferta;

g) Los errores u omisiones contenidos en documentos emitidos por Entidad pública o un privado ejerciendo función pública;

h) La no presentación de documentos emitidos por Entidad Pública o un privado ejerciendo función pública.

(...)

60.4. En el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica queda subsanarse la rubrica y la foliatura. La falta de firma en la oferta económica no es subsanable. En caso de divergencia entre el precio cotizado en números y letras, prevalece este último. En los sistemas de contratación a precios unitarios a tarifas, cuando se advierta errores aritméticos, corresponde su corrección al órgano a cargo del procedimiento, debiendo constar dicha rectificación en el acta respectiva; en este último caso, dicha corrección no implica la variación de los precios unitarios ofertados.

60.5. Cuando se requiera subsanación, la oferta continúa vigente para todo efecto, a condición de la efectiva subsanación dentro del plazo otorgada, el que no puede exceder de tres (3) días hábiles. La presentación de las subsanaciones se realiza a través del SEACE".

(El subrayado y resaltado es agregado).

Como se aprecia, el artículo 60 del Reglamento citado, establece que, en el caso de omisión de la firma, se permite la subsanación de la oferta, salvo en el caso del documento que contiene el precio ofertado por el postor.

Es así que, el documento que contiene el precio ofertado u oferta económica no solo está compuesto por el anexo N° 6, sino también por los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento, según el literal f), del artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Así también, se estableció en las bases estandarizadas y ahora integradas, que, en su acápite 2.2.1.1 del numeral 2.2 – Contenido de las Ofertas, del capítulo II, manifiesta lo siguiente:

g) El precio de la oferta en soles y:

- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Con esto, la exigencia de que la oferta cuente con la firma manuscrita y no sea una simple visación, queda nuevamente corroborada y con conocimiento de todos los postores.

En adición a lo desarrollado precedentemente, es pertinente, traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 2377-2019-TCE-S2, la misma que en su sumilla y en los fundamentos 24 y 26, respectivamente, indica lo siguiente:

Sumilla:

"(...) si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal del Adjudicatario en los Anexos N° 1, N° 2, N° 3, N° 4 y N° 7, así como en las Declaraciones Juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública."

24. Lo expuesto, permite que este Colegiado aclare que la firma y la rúbrica constituyen actos de distinta naturaleza, pues esta última es el visado que los postores se encuentran obligados a consignar en toda la oferta, mientras que la firma constituye la expresión de la manifestación de voluntad del representante legal del oferente que debe constar en cada declaración jurada, anexo o formato exigido en las Bases, específicamente para cada procedimiento de selección.

26. En consecuencia, si bien resulta subsanable consignar la firma del representante legal del Adjudicatario en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 7, así como las Declaraciones Juradas adicionales, no resulta aplicable dicho análisis para el Anexo N° 6 que contiene el precio ofertado, pues no se podría solicitar la subsanación de aquel documento al no estar permitido por la normativa de contratación pública, por lo que, incluso ante una eventual subsanación de la documentación presentada, se tendría por resultado la no admisión de la oferta del Adjudicatario.

Así también, debe tenerse en cuenta lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en su Resolución N° 0322-2019-TCE-S3, manifiesta lo siguiente:

Sumilla:

"La evaluación de las ofertas presentadas por los postores debe realizarse de forma integral o conjunta, lo que implica el análisis de la totalidad de los documentos que se presentan, los cuales deben contener información consistente y congruente. En caso contrario, de observarse información contradictoria, excluyente o incongruente entre sí, que no permita tener certeza del alcance de la oferta, corresponderá declarar la no admisión o descalificación de la misma, según sea el caso."

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el literal g) del numeral 2.2.1.1. – Documentos para la admisión de la oferta del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, este Colegiado verifica que si correspondía presentar el Anexo N° 6 con todos los documentos que ésta contiene, el cual debía incluir una firma manuscrita; sin embargo, dichos documento contienen una visación y no

firma. Por consiguiente, cabe resaltar el hecho que, al haberse presentado una simple visación omitiendo la firma, determina una omisión de firma en los documentos que conforman la oferta económica, Anexo N° 6 "Precio de la oferta", documento que según el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento no es subsanable en el caso de la omisión o falta de firma. Por lo tanto, según los fundamentos expuestos que anteceden, la oferta es **NO ADMITIDA**.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

Tal como se aprecia, el comité de selección no admitió la oferta del Consorcio Impugnante, pues señala que el Anexo N° 6-Oferta Económica no se encuentra firmando correctamente, ya que se encuentra firmado solo en la última hoja y las demás hojas solo tienen un visto.

25. Frente a dicha decisión, el Consorcio Impugnante refiere que, en los folios 18, 19 y 20 de su oferta, se puede ver que la última página (página 20) está firmada por su puño y letra, así como las otras dos páginas están debidamente visadas por su persona como representante común del Consorcio Impugnante.

Precisan que el precio de la oferta no está constituido por páginas separadas o independientes, pues estas se encuentran unidas y forman parte de un solo acto, es decir, forman parte de una sola manifestación de voluntad para ofrecer un determinado precio económico, lo cual se concretizó con su firma como representante común del consorcio.

Asimismo, señala que la normativa de contrataciones no ha dispuesto que, en el precio de la oferta, cuando este contenga más de una página, el postor debe realizar su firma en todas las páginas del precio de la oferta; solo bastaría con firmar en la parte final del documento y colocar el visto en las demás páginas.

En conclusión, la decisión del comité de selección para declarar no admitida su oferta queda totalmente desvirtuada.

26. Por su parte, la Entidad, mediante el Informe Técnico - Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC emitido por el Comité de Selección, señaló que, en aplicación de las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública, el Consorcio Impugnante tenía la obligación de firmar, con su puño gráfico, todos y cada uno de los folios que la componen.

Refiere que la falta de firma en la totalidad de sus páginas constituye un error insubsanable de su oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento, pues el Consorcio Impugnante solo firmó la última hoja del anexo.

Asimismo, sostiene que el Consorcio Impugnante tampoco cumplió con la legalización de las firmas de los consorciados en la Promesa del Consorcio, y que el comité de selección consideró inoficioso otorgarle un plazo de subsanación para la legalización de las firmas en la Promesa de Consorcio, debido a que, por el error



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

en el Anexo 6- Precio de la oferta, no cambiaría el sentido de la decisión de no ser admitida su oferta.

Por último, señala que el actuar del comité de selección estuvo de acuerdo a lo establecido en las bases integradas y la normativa aplicable.

- 27.** Teniendo en cuenta lo alegado por las partes, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 29 de agosto de 2024, este Tribunal solicitó al Consorcio Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de un posible vicio de nulidad del procedimiento de selección, debido a que:
- El “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” publicada en el SEACE con fecha 30 de julio de 2024, así como de lo indicado en el Informe Técnico Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC, no se evidencia que se hayan evaluado todos los requisitos de admisión de la oferta, pues el comité de selección a través del informe citado puso en conocimiento de este Tribunal los cuestionamientos realizados a la promesa de consorcio (falta de legalización de firmas) presentada por el Consorcio Impugnante, no habiendo dejado constancia de dicho cuestionamiento en el acta publicada en el SEACE.

Dicha situación revela que el comité de selección habría contravenido el artículo 66 del Reglamento de la Ley, así como el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de esta ley. Asimismo, ello tendría incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación.

- 28.** Al respecto, el Consorcio Impugnante manifestó que su representada estuvo esperando que el comité de selección le otorgue el plazo legal para su subsanación, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del numeral 60.2 del artículo 60 del Reglamento.

Señala que el comité de selección no se pronunció sobre la promesa de consorcio, y solo observó el Anexo N° 6.

Sostiene que el comité de selección no evaluó correctamente los documentos de presentación obligatoria para la admisión de su oferta, ni motivó dicha decisión.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

29. Por su parte, la Entidad, mediante Informe Técnico Legal N° 02-2024-MPSC/CS-AS 29-2024-MPSC, se ratificó en el sentido que es inoficioso otorgarle un plazo de subsanación para la legalización de firmas, debido a que consideran que la condición legal del error en el Anexo 6-Precio de la Oferta no cambiaría el sentido de la decisión de no admitirse la oferta del Consorcio Impugnante.

Hace referencia al principio de informalismo, pues señala que si se admite la oferta del Consorcio Impugnante a pesar de que no cumplen con los requisitos legales, causarían un perjuicio a los postores que sí cumplieron con la presentación correcta.

Finalmente, recalca el principio de conservación del acto administrativo, pues la posible subsanación del Anexo 5-Legalización de las firmas de la Promesa del Consorcio no es determinante para la admisión de su oferta, pues el Anexo 6 contiene un error insubsanable.

30. Ahora bien, y considerando la información obrante en el expediente, corresponde analizar si durante la tramitación del procedimiento de selección se ha incurrido en algún vicio que deba acarrear la nulidad del procedimiento de selección.
31. En atención a los términos expuestos, como marco normativo, en el literal c) del artículo 2 de la Ley, se establece el principio de transparencia, el cual sirve de criterio de interpretación para la aplicación de la norma y como parámetro para la actuación de quienes intervengan en las contrataciones:

*“c) **Transparencia:** Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.*

32. De igual modo, conforme al artículo 66 del Reglamento, **la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y otorgamiento de la buena pro es evidenciado en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro.**
33. Además, debe tenerse presente que en el literal f) del numeral 11.2.3 de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE” [modificada mediante Resolución N° 094-2024-OSCE/PRE], se indica que, durante el procedimiento de selección, se deben registrar en el SEACE, en la fecha

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

establecida en el cronograma respectivo, lo siguiente: *“Se registra la información de las actas de evaluación, calificación y el otorgamiento de la buena pro, las que de conformidad con lo establecido en el Reglamento deben encontrarse debidamente motivadas”.*

34. Así, corresponde revisar lo señalado en las bases integradas del procedimiento de selección, pues éstas constituyen las reglas a las cuales se debieron someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento de selección.
35. En el presente caso, se aprecia que en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, se mencionan los **documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta**, conforme se muestra a continuación:

2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS

La oferta contendrá, además de un índice de documentos⁵, la siguiente documentación:

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta

- a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)
- b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – FIDE⁷ y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2)
- d) Declaración jurada de cumplimiento del Expediente Técnico, según el numeral 3.1 del Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

- e) Declaración jurada de plazo de ejecución de la obra. (Anexo N° 4)
- f) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones. (Anexo N° 5)
- g) El precio de la oferta en soles y:
- ✓ Los precios unitarios, considerando las partidas según lo previsto en el último párrafo del literal b) del artículo 35 del Reglamento.

Asimismo, la oferta incluye el monto de la prestación accesoria, cuando corresponda. (Anexo N° 6)

El precio total de la oferta y los subtotales que lo componen deben ser expresados con dos (2) decimales. Los precios unitarios pueden ser expresados con más de dos (2) decimales.

Importante

- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, no puede incorporar documentos adicionales para la admisión de la oferta a los establecidos en este acápite.*
- *El análisis de precios unitarios y el detalle de los gastos generales fijos y variables de la oferta se presentan para el perfeccionamiento del contrato.*
- *El órgano encargado de las contrataciones o comité de selección, según corresponda, declara no admitidas las ofertas que no se encuentren dentro de los límites del valor referencial previstos en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley. Asimismo, verifica la presentación de los documentos requeridos. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

36. Ahora bien, conforme al “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” registrada en el SEACE el 30 de julio de 2024, el comité de selección **no admitió la oferta** del Consorcio Impugnante, debido a que omitió firmar los documentos que conforman la oferta económica “Anexo 6- Precio de la Oferta”. Se reproducen las partes pertinentes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

5. CONSORCIO MAGO

De la verificación de la Documentación de presentación obligatoria, establecidos en el numeral 2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta, establecidos en el capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se concluyó que dicha oferta NO cumple correctamente con lo solicitado, por lo siguiente:

Para mejor entender, es relevante traer a colación lo señalado en las bases integradas, en concordancia con las bases estandarizadas aplicables al procedimiento, pues éstas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el comité de selección al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

En el Capítulo I – Sección General – Disposiciones comunes del procedimiento de selección, respecto a la forma de presentación de las ofertas, se estableció lo siguiente:

(...)

1.6. FORMA DE PRESENTACIÓN DE OFERTAS

Las ofertas se presentan conforme lo establecido en el artículo 59 y en el artículo 90 del Reglamento.

Las declaraciones juradas, formatos o formularios previstos en las bases que conforman la oferta deben estar debidamente firmados por el postor (firma manuscrita o digital, según la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales²). Los demás documentos deben ser visados por el postor. En el caso de persona jurídica, por su representante legal, apoderado o mandatario designado para dicho fin y, en el caso de persona natural, por este o su apoderado. No se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto. Las ofertas se presentan foliadas.

(...)¹ (El énfasis es agregado)

Como bien puede verse, como parte de las disposiciones generales establecidas en las bases, se exige que las declaraciones juradas, formatos o formularios que conforman la oferta, deben ser firmados a manuscrito, mientras que los demás documentos deben ser visados por el postor o por su respectivo representante legal, apoderado o mandatario, no aceptándose, en ningún caso, el pegado de imágenes de una firma o visto, lo que se condice con lo previsto en las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.

En ese sentido, de la revisión de la oferta del postor, se observa que la oferta económica no se encuentra completamente firmada por su representante, conteniendo está solamente un visado, como se aprecia en la siguiente reproducción:

<p>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 18)</p> <p>INTE C/VQTE 15 M3 Y CARGADOR D < 5</p> <p>CONSORCIO MAGO</p> <p>Cesar Augusto Marin Goicochea REPRESENTANTE COMUN DNI N° 46603780</p>	<p>ANEXO N° 6 – PRECIO DE LA OFERTA (FOLIO 19)</p> <p>CONSORCIO MAGO</p> <p>Cesar Augusto Marin Goicochea REPRESENTANTE COMUN DNI N° 46603780</p>
--	---

Como se puede ver, el anexo N° 06 – Oferta Económica del postor, no se encuentra debidamente firmada por el representante, sino con un simple visado, siendo que solo firmó la última hoja.

Al respecto, cabe recordar que en el numeral 1.6 del Capítulo I – Sección General de las bases integradas se estableció que las declaraciones juradas, formatos o formularios, deben estar debidamente firmados por el postor, dejando claro que ésta será firma manuscrita o digital y que los demás documentos deben ser visados el postor. En adición a ello, en el mismo numeral se acota que "no se acepta el pegado de la imagen de una firma o visto".

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

37. Asimismo, conforme al “Acta de otorgamiento de la buena pro”, de fecha 30 de julio de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro al CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C., conforme se muestra a continuación:

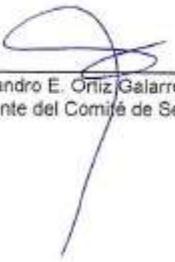
V. OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO

En consecuencia, luego de realizada la evaluación y calificación de las ofertas, el comité de Selección otorga la buena pro del Procedimiento de Selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 029-2024-MPSC - PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CONSTRUCCIÓN DE CALZADA, VEREDA, CUNETA Y MURO DE CONTENCIÓN; ADEMÁS DE OTROS ACTIVOS EN EL(LA) CALLE LOS MOLINOS CUADRA 10 Y JR. SALAVERRY CUADRA 12, JUNTA VECINAL N°06, DISTRITO HUAMACHUCO, PROVINCIA SANCHEZ CARRION, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD” con CUI N°2548245., al postor **CONSORCIO CONISE**, por el monto de S/ 1,225,929.31 (Un Millón Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Veintinueve con 31/100 Soles).

Así mismo, se debe aplicar el numeral 64.6 del Art. 64 del RLCE que a la letra dice: “Consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realizará la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley, y en el Reglamento”.

No habiendo otro punto que tratar y siendo las 11: 28 del mismo día, se firma la presente en señal de conformidad.


Ing. Augusto Ruiz Alcalde
Primer Miembro Titular


Ing. Alejandro E. Ortiz Galarreta Rubio
Presidente del Comité de Selección


Mg. Judith Irene Araujo Araujo
Segundo Miembro Titular

38. Ahora bien, mediante Informe Técnico Legal N° 01-2024-MPS/CS-AS 29-2024-MPSC emitido por el Comité de Selección, se precisó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

e) Al respecto, es necesario precisar que, de la evaluación integral realizada, a la oferta del postor impugnante, se advirtió, entre otras deficiencias, las siguientes:

- La falta de firma de la oferta económica (en la totalidad de sus folios)
- La falta de legalización de la firma de los consorciados en la Promesa de Consorcio.

f) Teniendo en cuenta lo antes referido; en cuanto al primer error, es evidente que la oferta económica presentada -está conformada por varios folios (siendo ésta, única), por lo que, el postor, en aplicación de las disposiciones previstas en la *normativa de contratación pública*, tenía la obligación de firmar, con su puño gráfico, todos y cada uno de los folios que la componen; hecho que no ha ocurrido y que, por el contrario, sólo firmó la última hoja de la misma. En tal sentido, la falta de firma en la totalidad de sus páginas constituye un error insubsanable de su oferta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 60.4 del artículo 60 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Por lo que la referida oferta del impugnante fue declarada no admitida.

g) En cuanto al segundo error, este Colegiado consideró inoficioso otorgarle un plazo de subsanación para la legalización de las firmas en la Promesa de Consorcio, debido a que, considerando la condición legal del error en el Anexo N° 6 – Precio de la oferta, dicha subsanación no cambiaría el sentido de la decisión¹ (en razón del error advertido en la oferta económica) y, por tanto, conduciría al mismo resultado, esto es, oferta NO ADMITIDA.

Nótese que el Comité de Selección señala que advirtieron dos (2) deficiencias en la oferta presentada por el Consorcio Impugnante, siendo estas: i) la falta de firma de la oferta económica (en la totalidad de sus folios), y ii) la falta de legalización de la firma de los consorciados en la Promesa de Consorcio.

Asimismo, refieren que no le otorgaron al Consorcio Impugnante el plazo de subsanación para la legalización de las firmas en la Promesa de Consorcio, por considerarlo inoficioso, toda vez que no cambiaría la decisión del comité de selección, en razón a la observación realizada al Anexo N° 6- Precio de la oferta.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

39. En este punto, es importante resaltar que de la revisión del acta publicada en el SEACE el 30 de julio de 2024, **no se evidencia en ningún extremo de dicha acta que el comité de selección haya dejado constancia en el acta ni en otro documento publicado en el SEACE de la evaluación realizada a la Promesa de Consorcio-Anexo 5 presentada por el Consorcio Impugnante, así como de todos los demás documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta** establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas.
40. Asimismo, conforme al “Acta de otorgamiento de la buena pro”, de fecha 30 de julio de 2024, el comité de selección otorgó la buena pro al CONSORCIO CONISE, conformado por la EMPRESA CONSTRUCTORA PAREDES S.A.C. y la empresa CONSTRUCTORES CONISE S.A.C., pese a que no se evidencia de esta acta así como tampoco del “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, la evaluación realizada a **todos los documentos de presentación obligatoria para la admisión de la oferta del Consorcio Adjudicatario** establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas.
41. Sobre ello, debe considerarse que, conforme al artículo 66 del Reglamento, la admisión, no admisión, evaluación, calificación, descalificación y el otorgamiento de la buena pro es evidenciada en actas debidamente motivadas, las mismas que constan en el SEACE desde la oportunidad del otorgamiento de la buena pro; situación que no se cumple en el presente caso.
42. Además, la actuación del comité de selección tiene incidencia en la controversia que es materia del presente recurso de apelación, pues el Comité de Selección señaló en el marco del presente recurso impugnativo que el Consorcio Impugnante tampoco cumpliría con acreditar la Promesa de Consorcio-Anexo 5, debido a la falta de legalización de firmas, establecido en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas; por lo tanto, la falta de motivación respecto a la evaluación de los documentos presentados para la admisión de la oferta en el “Acta de Admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro”, registrada en el SEACE el 30 de julio de 2024, sí tiene incidencia en la presente controversia.
43. Cabe precisar que, es obligación de la Entidad que los documentos que disponen la admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro se encuentren debidamente motivados y publicados en el SEACE; ello con la finalidad de garantizar el principio de transparencia, conforme a lo previsto en el artículo 66 del Reglamento; situación que en el presente caso no se advierte.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el acta debe contener información clara y precisa que permita evidenciar la situación jurídica de cada postor en el procedimiento de selección, y no determinar tal circunstancia en vía de interpretación o inferencias lógicas.

44. En atención a lo expuesto, se advierte que el comité de selección a través de las actas de evaluación publicadas en el SEACE, no ha cumplido con motivar la totalidad de las observaciones realizadas a los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas, establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, referidos, entre otros, a la Promesa de Consorcio-Anexo 5, por lo que la actuación del comité de selección trasgrede las disposiciones contenidas en el artículo 66 del Reglamento así como el principio de transparencia previsto en la Ley.
45. En adición a ello, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias.

Así también, es preciso recalcar que el análisis que efectúa este Tribunal tiene como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos.

En este contexto, por la deficiencia advertida, este Colegiado evidencia la vulneración del principio de transparencia en tanto que el comité de selección no evaluó todos los documentos de presentación obligatoria para la admisión de las ofertas establecidos en el numeral 2.2 del Capítulo II de las bases integradas, referidos, entre otros, a la Promesa de Consorcio-Anexo 5; lo cual ha viciado la actuación administrativa de la autoridad que actúa, decide o resuelve dentro de esta circunstancia.

46. Teniendo en cuenta lo expuesto, este Colegiado advierte que el procedimiento de selección adolece de vicios de nulidad, pues contraviene el principio de transparencia establecido en el artículo 2 de la Ley, así como el artículo 66 del Reglamento, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare su nulidad.

47. Al respecto, el artículo 44 de la Ley dispone que el Tribunal, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita en la normatividad aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.
48. Sobre el particular, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede estar motivada en la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha actuación afecte la decisión final tomada por la administración.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, **la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.**

49. Por estas consideraciones, al amparo de lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento y conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley (en concordancia con el artículo 10 del TUO de la LPAG), al haberse verificado que el vicio en el que se ha incurrido -contravención de normas de carácter imperativo- afectan sustancialmente la validez del procedimiento de selección; este Colegiado estima pertinente declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, toda vez que no hubo una motivación adecuada, porque el comité no emitió pronunciamiento sobre la falta de legalización de firmas de la oferta del impugnante así como tampoco no existe evaluación respecto de los demás documentos de presentación obligatoria tanto en el caso del Adjudicatario, Impugnante y los proveedores del procedimiento, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de admisión de las ofertas**, a fin que se corrija el vicio advertido, de acuerdo a las observaciones consignadas en la presente



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

resolución (así como lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado vigente) y, posteriormente, se continúe con el procedimiento de selección. En esa línea, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto del punto controvertido planteado.

50. En este punto, cabe tener en cuenta que la Entidad esbozó razones para justificar que no se declare la nulidad del presente proceso de selección, sustentadas en que el error en el Anexo 6-Precio de la oferta no cambiaría el sentido de la decisión de no admitirse la oferta del Consorcio Impugnante.

Asimismo, hizo referencia al principio de informalismo, pues señala que si se admite la oferta del Consorcio Impugnante a pesar de que no cumplen con los requisitos legales, causarían un perjuicio a los postores que si cumplieron con la presentación correcta.

Finalmente, recalcan el principio de conservación del acto administrativo, pues la posible subsanación del Anexo 5-Legalización de las firmas de la Promesa del Consorcio no es determinante para la admisión de su oferta, pues el Anexo 6 contiene un error insubsanable.

51. Al respecto, cabe precisar que la firma en la documentación de la oferta constituye una formalidad cuyo fin está orientado a resguardar la vinculación necesaria que debe existir entre la oferta y el oferente (la oferta y el postor) y, para ello se vale de la identificación, aceptación y responsabilidad por parte del postor en relación a su propuesta, por lo que la firma es un medio que permite obtener certeza de la voluntad de obligarse del postor con una determinada oferta ante la Entidad.

Siendo así, se debe tener en cuenta que el numeral 1.6. “Forma de presentación de ofertas” del Capítulo I de la sección general de las bases integradas, respecto al formato del Anexo N° 6 - Precio de la oferta prevé la obligación de consignar la firma del representante legal del postor (en la parte final del documento), pues ello permite acreditar fehacientemente la manifestación de voluntad del postor de ofertar un determinado precio, **sin que se aprecie del citado anexo o del referido numeral 1.6, la exigencia de que la firma se consigne en todos los folios que componen dicho anexo**, por lo que, contrariamente a lo señalado por la Entidad, tales folios -con excepción del folio final- podían contar con firma o el visto (rúbrica) del representante del postor.

Por tanto, a diferencia de lo alegado por los representantes de la Entidad, esta Sala aprecia que no era necesario que los postores consignen la firma de su



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

representante en todas las páginas del Anexo N°6, sino solo al final del mismo, aspecto que deberá tenerse en cuenta al momento de realizar la evaluación para la admisión de las ofertas.

52. Por lo expuesto, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y siendo que este Tribunal procederá a declarar la nulidad del procedimiento de selección, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Consorcio Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.
53. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Marisabel Jáuregui Iriarte, y con la intervención de las vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y Lupe Mariella Merino de la Torre, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo de Sala Plena N° 001-005-2024/OSCE-CD del 1 de julio del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Adjudicación Simplificada N° 029-2024-MPSC PRIMERA CONVOCATORIA, para la contratación de la ejecución de la obra: *“Construcción de calzada, vereda, cuneta y muro de contención; además de otros activos en el(la) calle Los Molinos cuadra 10 y Jr. Salaverry cuadra 12, junta vecinal N°06, distrito Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento La Libertad”*, **debiendo retrotraerse el procedimiento de selección hasta la etapa de admisión de ofertas**, ajustándose éstas a los parámetros establecidos en la normativa de contratación pública y lo establecido en la presente resolución; por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03176-2024-TCE-S1

2. **DEVOLVER** la garantía presentada por el **CONSORCIO MAGO conformado por las empresas INVERSIONES GENERALES DYMAZ S.A.C. y CONTRATISTAS MAGO S.A.C.**, para la interposición del presente recurso de apelación.
3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para que, en mérito a sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.
4. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 03176-2024-TCE-S1